

# **CAMPAÑA DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE GASOLINERAS 2019**

## **INTRODUCCIÓN**

La campaña anterior realizada a este tipo de establecimientos en la ciudad de Madrid data del año 2009, en aquella ocasión se visitaron 95 gasolineras en el término municipal de Madrid de las que 39 presentaba algún tipo de irregularidad.

El tiempo transcurrido y la inclusión de la novedad normativa que supone la regulación de un nuevo etiquetado en los combustibles justifican la realización de esta nueva edición de dicha campaña.

## **OBJETIVOS**

La presente campaña tiene como objetivos generales los siguientes:

- Comprobar el grado de cumplimiento de la normativa aplicable a la prestación de servicios objeto de la campaña y a los establecimientos en los que se prestan.
- Comprobar la exhibición de precios por los servicios que se prestan en el establecimiento y de los productos que comercialicen en su caso.
- Verificar la entrega de justificantes de pago por el servicio recibido con todos los requisitos legales.
- Y en general comprobar que se cumple lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de las personas consumidoras.

## **NORMATIVA APLICABLE**

### **NORMATIVA DE CARÁCTER GENERAL**

- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.
- Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.

- Decreto 1/2010, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio.
- Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre, por el que se regula la publicidad y el marcado de precios de venta al público de artículos al por menor.
- Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de los precios de los productos
- Ordenanza de Consumo de la ciudad de Madrid, de 30 de marzo de 2011.

#### NORMATIVA DE CARÁCTER ESPECÍFICO

- Decreto 147/1998, de 27 de agosto, de protección de los derechos de los consumidores y usuarios en el servicio de suministro de gasolinas y gasóleos de automoción en instalaciones de venta al público.
- Real Decreto 706/2017, de 7 de julio, por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP 04 "Instalaciones para suministro a vehículos" y se regulan determinados aspectos de la reglamentación de instalaciones petrolíferas.
- Real Decreto 639/2016, de 9 de diciembre, por el que se establece un marco de medidas para la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos.
- Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 30/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.
- DIRECTIVA 2014/94/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 22 de octubre de 2014 relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos
- Norma UNE-EN 16942:2016. Carburantes. Identificación de la compatibilidad de los vehículos. Expresión gráfica para la información al consumidor.
- Orden ITC/3720/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los sistemas de medida de líquidos distintos del agua denominados surtidores o dispensadores.
- Orden de 25 de abril de 1995 por la que se regula el control metrológico de los manómetros de uso público para neumáticos de los vehículos automóviles en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.

## **EJECUCIÓN DEL PROGRAMA**

### **Ámbito territorial**

La presente campaña de Inspección será llevada a cabo por los Inspectores/as Técnicos/as de Calidad y Consumo adscritos a los distritos de la ciudad de Madrid.

### **Ámbito temporal**

El desarrollo de la campaña se llevara a cabo desde el día 1 de febrero de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019.

### **Tipo de establecimientos a visitar**

Los establecimientos a visitar tienen cualquiera de los seis epígrafes siguientes:

473001 COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA LA AUTOMOCION EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

## **METODOLOGÍA**

### **Elaboración de protocolos**

Con el fin de que las actuaciones sean homogéneas se ha procedido a la protocolización de las mismas.

Para ello, el Instituto Municipal de Consumo ha incluido en este documento:

- Los objetivos de las actuaciones.
- La normativa aplicable.
- El ámbito territorial y temporal.
- La mecánica de las inspecciones en cada uno de los casos concretos, donde se indica el método a seguir para el adecuado desarrollo de la inspección.
- Un cuestionario que tiene como función principal la recogida de datos para su posterior análisis estadístico, pero que además sirven como guión para facilitar la inspección.
- Instrucciones de cumplimentación de la ficha.

### **Historial**

Antes de realizar la visita de inspección, se intentará comprobar los antecedentes del/de la titular del establecimiento para verificar si ha sido objeto de visitas anteriores, de las posibles infracciones detectadas y en este caso, de la sanción o sanciones impuestas.

## **Mecánica de actuación**

En los establecimientos a inspeccionar, se comprobará lo siguiente:

### Documentación

Comprobarán si dispone del cartel con el número de policía del establecimiento.

Asimismo verificarán si dispone de documento acreditativo que faculte para el ejercicio de la actividad, y rellenarán el correspondiente apartado en el acta de inspección siguiendo las instrucciones que han proporcionado desde la Agencia de Actividades.

Cualquier deficiencia en este apartado será puesto en conocimiento de la Agencia de Actividades.

### Información de las Instalaciones

Las gasolineras están obligadas a proporcionar la información contenida en el artículo 3 del Decreto 147/1998:

#### **“Artículo 3**

1. Todas las instalaciones de suministro de gasolinas y gasóleos de automoción a los consumidores y usuarios están obligadas a exhibir información, de modo permanente y de forma perfectamente visible, legible, al menos en castellano, y con caracteres de un tamaño que permita su lectura desde el interior del vehículo, en la que se indiquen al menos los siguientes datos:

- a) El nombre o anagrama de la empresa suministradora de los combustibles y el nombre comercial de la instalación de venta, en su caso.
- b) Los medios de pago admitidos, en su caso.
- c) Leyendas o pictogramas, referentes a los siguientes derechos y obligaciones de los usuarios:
  - "Prohibido fumar o encender fuego".
  - "Prohibido repostar con las luces encendidas o con el motor en marcha".
  - "Existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor".
  - "Existen equipos o útiles de medida reglamentaria para la comprobación del suministro a disposición del consumidor".
- d) El horario de la actividad de suministro de gasolinas y gasóleos con la determinación del horario de apertura y cierre de las instalaciones, en su caso.
- e) La ubicación y distancia de la instalación de venta más próxima, con independencia de la titularidad y marca de la misma.

2. En todas las instalaciones se exhibirá un cartel, de modo permanente, de forma perfectamente visible, legible y al menos en castellano, informando sobre el precio de la venta al público del litro de los diferentes tipos de gasolinas y gasóleos que se expenden, con indicación de su octanaje conforme a las denominaciones de los tipos reconocidos en las disposiciones en las cuales se fijan sus especificaciones; todo ello con independencia de las denominaciones comerciales establecidas al respecto. Las medidas mínimas del cartel serán de 80 por 60 centímetros y estará situado a una altura no inferior a un metro y medio.

3. En el supuesto de que se exigiese el pago previo durante el período de la actividad de suministro de gasolinas y gasóleos, y/o se estableciese, como medida de seguridad, el suministro de combustibles por un importe exacto para evitar el manejo de dinero en metálico para cambios, como máximo entre las veintidós horas y las siete de la mañana, advertirá de tales medidas, expresando el horario de aplicación de tales medidas, mediante la exhibición de un cartel, de modo permanente, de forma perfectamente visible, legible, y al menos en castellano, en un lugar próximo a cada aparato surtidor. Si dispusiera de espacios de suministro en ambos lados de una vía pública, la información se expondrá en ambos espacios tal y como se encuentra previsto en el presente artículo.”

### Información en los aparatos surtidores.

Cuando el suministro de combustible se realice en régimen de autoservicio los surtidores deberán llevar una información según lo establecido en los puntos 1 y 2 del artículo 5 del Decreto 147/1998:

#### **“Artículo 5**

1. En el supuesto de que el suministro deba realizarse por el consumidor o usuario directamente, esta circunstancia estará indicada mediante un cartel fijado o adherido a cada aparato surtidor, de modo permanente, de forma perfectamente visible y legible, al menos en castellano, en el que se indiquen las instrucciones necesarias para el suministro, exhibiéndose a ambos lados del aparato surtidor cuando el suministro pueda realizarse a ambos lados del mismo.
2. En las instalaciones en régimen de autoservicio existirán a disposición de los consumidores y usuarios, próximos a los aparatos surtidores, guantes o dispositivos suministradores de papel especialmente adaptados a este tipo de instalaciones, o productos de naturaleza análoga, de un solo uso, para evitar el contacto directo de los usuarios con los medios de distribución, disponiendo de recipientes de recogida para que sean desechados una vez utilizados.”

Además en el cuarto párrafo del apartado 6.1.2 de la instrucción técnica complementaria MI-IP 4 aprobada por el RD 706/2017 se indica:

“En las instalaciones que suministren a vehículos que lleven instalados aparatos surtidores/dispensadores para autoservicio, se dispondrá en lugar visible las instrucciones básicas de manejo.”

Por otro lado en el artículo 8 se indican más requisitos obligatorios de información en los aparatos surtidores:

#### **“Artículo 8**

1. El titular de la actividad de suministro de gasolinas y gasóleos de automoción en instalaciones de venta a los consumidores y usuarios, en relación a los aparatos surtidores de combustible, está obligado a:
  - a) Mantener los aparatos surtidores en perfecto estado de conservación y funcionamiento, conforme a las disposiciones que sean de aplicación.
  - b) Vigilar la medición correcta del combustible suministrado, de modo que los aparatos surtidores no presenten defectos de medición que excedan de los límites máximos de tolerancia establecidos en las normas aplicables.
  - c) Mantener en perfecto estado de conservación los precintos u otros elementos de garantía de los distintos componentes, especialmente aquellos que puedan afectar a la medición de combustibles que hayan sido contemplados en los anexos de los certificados de aprobación de los modelos de los aparatos surtidores y de verificación periódica, conforme a las disposiciones sobre metrología que les sea de aplicación.
2. Figurarán unidos o adheridos sobre cada aparato surtidor carteles en los cuales se informe sobre el nombre y octanaje de cada combustible que suministren, conforme a los tipos reconocidos en las disposiciones en las cuales se determinan sus especificaciones, de modo permanente, de forma perfectamente visible, legible y al menos en castellano; todo ello con independencia de las denominaciones comerciales establecidas al respecto. En aquellos casos en los cuales el aparato surtidor suministre varios tipos de combustibles, dichos carteles estarán colocados de modo perfectamente diferenciado, exhibiéndose a ambos lados del aparato surtidor cuando el suministro pueda realizarse a ambos lados del mismo.
3. En el supuesto de que algún aparato surtidor o elemento del mismo esté averiado y no pueda suministrar correctamente el combustible, o efectúe mediciones de un combustible que excedan de los límites máximos de tolerancia establecidos en las normas que sean de aplicación, se suspenderá el suministro de combustible con el mismo, colocándose sobre el aparato surtidor un cartel de modo permanente, mientras dure la circunstancia, de forma perfectamente visible, legible, con la leyenda "Fuera de servicio desde..." indicando el día, el mes y el tipo de combustible afectado, conforme a los tipos reconocidos en las disposiciones en las cuales se determinan sus especificaciones; todo ello con independencia de las denominaciones comerciales establecidas al respecto. En el caso de que se

suspenda el suministro de combustible en un aparato surtidor, en su totalidad, debido a que la avería o el defecto de medición afecte a todos los combustibles que suministre, deberá colocarse sobre el aparato surtidor afectado un cartel, de modo permanente mientras dure la circunstancia, de forma perfectamente visible, legible con la leyenda "Fuera de servicio desde..." indicando el día y el mes.

4. En el supuesto de que un aparato surtidor no pueda suministrar un combustible por carencia de existencias del mismo, se colocará sobre el aparato surtidor un cartel, mientras dure la circunstancia, de forma perfectamente visible, legible, con la leyenda "Fuera de servicio desde..." indicando el día, el mes y el tipo de combustible afectado, conforme a los tipos reconocidos en las disposiciones en las cuales se determinan sus especificaciones; todo ello con independencia de las denominaciones comerciales establecidas al respecto. En el caso de que se suspenda el suministro de combustible en un aparato surtidor, en su totalidad, debido a la carencia de existencias de todos los combustibles que suministra, deberá colocarse sobre el aparato surtidor afectado un cartel, de modo permanente mientras dure la circunstancia, de forma perfectamente visible, legible con la leyenda "Fuera de servicio desde..." indicando el día y el mes.

5. Asimismo, en los casos en que se realicen actividades de carga y descarga de combustible, y de acuerdo con lo dispuesto en materia de seguridad impliquen la paralización del suministro de un combustible, se informará de tal circunstancia colocándose sobre el aparato surtidor afectado un cartel, mientras duren dichas actividades, de forma perfectamente visible, legible, con la leyenda "Fuera de servicio..." indicando el tipo de combustible, conforme a los tipos reconocidos en las disposiciones en las cuales se determinan sus especificaciones; todo ello con independencia de las denominaciones comerciales establecidas al respecto."

En este apartado vamos a tener en cuenta la novedad normativa producida en relación con el nuevo etiquetado de combustibles que entro en vigor a partir del día 12 de octubre de 2018, para ello se responderá a las preguntas 21 y 22 de la ficha técnica. Este nuevo etiquetado se introduce como consecuencia del artículo 7 del RD 639/2016 que es transposición de la Directiva 2014/94/UE, en ese capítulo 7 se recoge:

**“Artículo 7. Información a los usuarios.**

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica para los combustibles tradicionales, deberá estar disponible la información pertinente, clara y coherente sobre aquellos vehículos de motor que pueden repostar normalmente con cada tipo de combustible comercializado o recargarse en puntos de recarga. Esa información figurará en los manuales de los vehículos, en los puntos de repostaje y de recarga, y en los concesionarios de vehículos. Este requisito será aplicable a todos los vehículos de motor, y a los manuales de dichos vehículos, comercializados después de la entrada en vigor del presente real decreto.

2. El suministro de la información a que se refiere el apartado 1 se basará en las disposiciones sobre etiquetado relativas al cumplimiento por los combustibles de las normas de los organismos europeos de normalización que establecen las especificaciones técnicas de los combustibles. Cuando dichas normas se refieran a una expresión gráfica, en particular un sistema de código de colores, la expresión gráfica será sencilla y fácilmente comprensible y se colocará de una manera claramente visible:

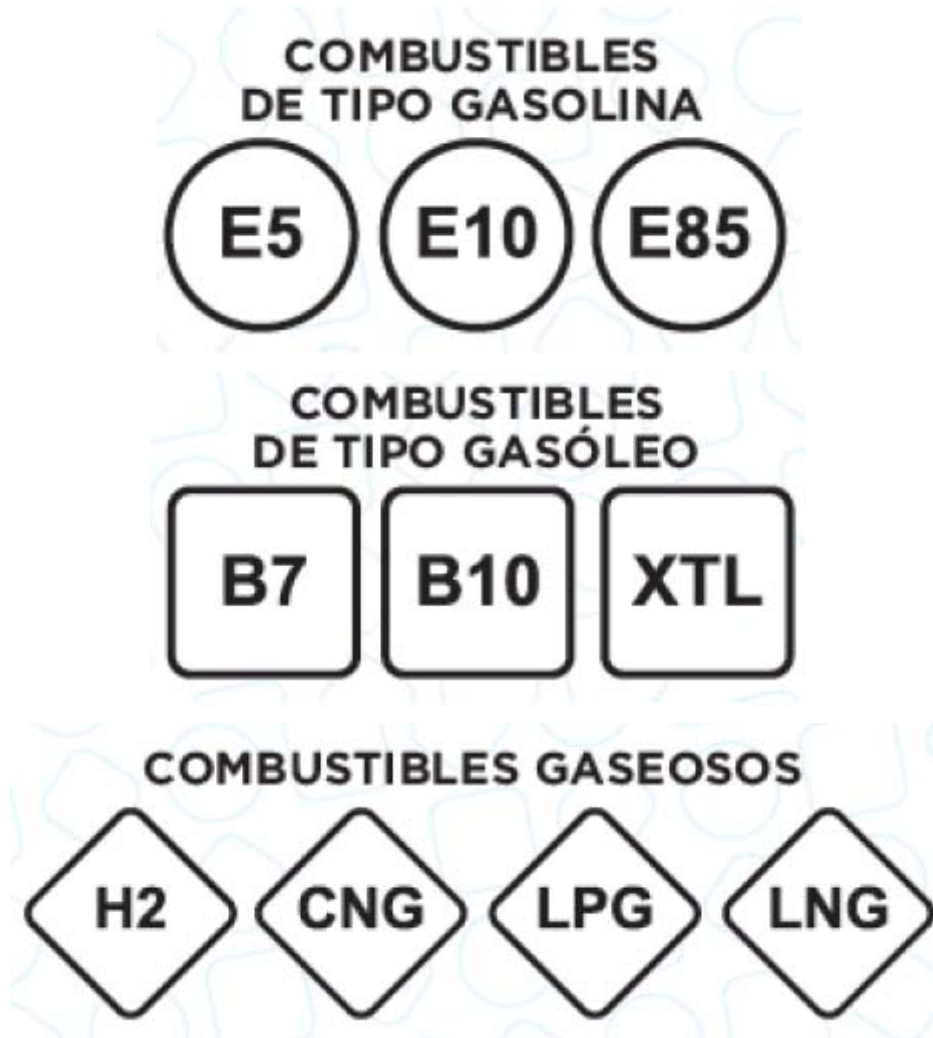
a) En los correspondientes surtidores y sus boquillas en todos los puntos de repostaje, desde la fecha en que se comercialicen los combustibles.

(...)

5. En caso de que se actualicen las disposiciones de etiquetado de las respectivas normas de los organismos europeos de la normalización, de que se adopten actos de ejecución relativos al etiquetado o se elaboren, en caso necesario, nuevas normas de los organismos europeos de normalización sobre combustibles alternativos, los correspondientes requisitos de etiquetado se aplicarán a todos los puntos de repostaje y recarga y a todos los vehículos a motor matriculados a los veinticuatro meses de su actualización o adopción respectivamente. En concreto, la norma europea EN 16942 sobre «Carburantes. Identificación de la compatibilidad de los vehículos. Expresión gráfica para la información al consumidor», así como su correspondiente norma nacional idéntica, será la referencia para los combustibles distintos de la electricidad, y sus requisitos serán de aplicación a los puntos de repostaje y a todos los vehículos a motor matriculados a partir del 12 de octubre de 2018.”

Este artículo indica que la información con el nuevo etiquetado se situará en los surtidores y en las boquillas de suministro y que se ajustará al modelo que se indique en la norma EN 19642.

Los modelos aprobados por dicha normativa son los siguientes:



### Calidad de los combustibles

Según lo establecido en el apartado 2 del artículo 17 del Decreto 147/1998:

“2. Los órganos competentes en materia de protección al consumidor, en el ámbito de sus atribuciones, ejercerán la vigilancia y control de la calidad de los combustibles, la información al consumidor y la protección de sus derechos económicos, conforme a la legislación aplicable”.

Así pues durante el transcurso de la inspección se comprobará que en el establecimiento disponen de los útiles en el artículo 16 del decreto 147/1998:

#### “Artículo 16

1. El titular de la actividad de suministro de gasolinas y gasóleos de automoción en las instalaciones de venta a los consumidores y usuarios dispondrá, de varilla u otros dispositivos de medición calibrados, de un dispositivo de extracción de líquidos, de bombín de achique o similar, y de pasta busca aguas o similar; todos ellos en perfecto estado de conservación y funcionamiento.
2. Los útiles descritos en el apartado anterior estarán a disposición de los servicios de inspección de la Administración en el momento en que sean requeridos en el transcurso de sus actuaciones.

3. A fin de verificar la correcta medición de los aparatos surtidores y las cantidades de combustible suministrado, todas las instalaciones de venta de gasolinas y gasóleos de automoción a los consumidores y usuarios dispondrán como útil de comprobación de un recipiente de medida, de 10 litros de capacidad, sin perjuicio de los útiles que en número, tipo y composición se establezcan en las normas metroológicas. El recipiente de medida de 10 litros anteriormente citado, estará certificado y calibrado oficialmente, y deberá cumplir con lo preceptuado en las disposiciones que le sean de aplicación, al objeto de garantizar la fiabilidad de la medida. A falta de disposición normativa sobre su composición, ésta ha de ser de un material con resistencia mecánica y al ataque químico, totalmente transparente y graduado en tantos por ciento o en milímetros, con objeto de poder determinar el cumplimiento de las normas metroológicas aplicables respecto a los errores máximos tolerados en la medición de los aparatos surtidores.

4. El recipiente de medida de 10 litros contemplado en el apartado anterior estará a disposición de los consumidores y usuarios y de los servicios de inspección de la Administración, de forma inmediata cuando sea solicitado.

5. Si el titular de la actividad de suministro de gasolinas y gasóleos de automoción en instalaciones de venta a los consumidores y usuarios dispusiera de espacios de suministro en ambos lados de una vía pública dispondrá de los útiles objeto de regulación en el presente artículo en ambas zonas.”

Por lo tanto se comprobará si disponen de:

- Varilla u otro dispositivo de medición calibrado
- Dispositivo de extracción de líquidos.
- Pasta busca aguas.
- Recipiente de medida de 10 litros calibrado y certificado.

La falta de alguno de los útiles anteriores constituye infracción según lo establecido en el artículo 18 apartados h) o i) según sea el caso.

También por parte de la inspección (amparado en el artículo 15.2 del decreto 147/1998) se comprobará el contenido de agua de los tanques de combustible, este no deberá exceder de 0,5 cm ya que de lo contrario supone una infracción según lo establecido en el punto f del artículo 18.

Si durante la inspección se comprobase que el contenido de agua supera los 0,5 cm se actuará conforme se indica en el artículo 14.3 del Decreto 147/1998:

“3. En el supuesto que durante la actuación inspectora se detectasen irregularidades en los aparatos surtidores de combustible, de presión de neumáticos y en las instalaciones, que pudieran incidir en la calidad o cantidad del servicio prestado, se podrán dejar fuera de servicio los mismos, cautelarmente, hasta que se subsane la deficiencia observada. Cuando dicha medida afecte a los aparatos surtidores y a los medidores de la presión de neumáticos, se cumplimentarán los trámites reglamentariamente establecidos para la subsanación de los mismos. En el caso de que dicha circunstancia pudiera ser subsanada de forma inmediata en el transcurso de la actuación inspectora, se procederá a hacerlo, y una vez comprobada la efectividad de la subsanación de la irregularidad detectada se restablecerá el servicio. Todas las operaciones realizadas durante la inspección quedarán reflejadas en la correspondiente acta.”

Es decir, si puede subsanarse esta irregularidad y sacar el agua del depósito mediante un dispositivo de extracción de líquidos, se procederá a hacerlo. Si no se pudiera subsanar dicha deficiencia se procederá a dejar fuera de servicio los surtidores afectados de manera cautelar hasta que se subsane la deficiencia observada.

Además los aparatos surtidores deben medir correctamente, y para asegurarse dicha corrección deben cumplir con lo dispuesto en la Orden ITC/3720/2006 y en el RD 244/2016, y pasar sus verificaciones periódicas, tras lo cual el instrumento se marca con una etiqueta cuyo formato está especificado en el artículo 2 del anexo III del RD 244/2016.

**“Artículo 2. Verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.**

1. Todo instrumento de medida que haya superado una verificación, en cualquiera de sus modalidades, deberá llevar adherida una etiqueta que lo acredite, cuyas características, formato y contenido serán los siguientes:

INSTRUMENTO							
<b>Organismo Autorizado de verificación metrológica</b> N.º de identificación : Fecha de verificación  Sello o identificación del OAVM	<b>Resultado de la verificación</b>  <b>Conforme</b> <b>Válido hasta</b>						
	Mes	E	F	M	A	M	J
		J	A	S	O	N	D
Año							

2. El fondo de la etiqueta será de color blanco. En la parte inferior derecha de la etiqueta, mediante la perforación de las casillas correspondientes, se indican los meses y los años hasta los que son válidas las verificaciones realizadas.

3. La etiqueta estará confeccionada con un material resistente a los agentes externos, tanto atmosféricos como abrasivos y a los impactos. Será de tipo adhesivo y autodestructiva al desprendimiento. Tendrá forma rectangular y sus dimensiones serán de 60 x 70 milímetros, debiéndose mantener las proporciones para otros tamaños.

4. Cuando un instrumento de medida conste de un grupo de dispositivos que funcionen juntos, que no tenga la condición de subconjuntos, el marcado se situará en el dispositivo principal del instrumento.

5. Si por razones de tamaño o sensibilidad del instrumento de medida no fuera posible aplicar la etiqueta, se colocará en la periferia de su instalación y en la documentación correspondiente exigida en las disposiciones de su regulación específica.”

Se adjunta un ejemplo de etiqueta situada en un surtidor:



## Aparatos medidores de presión de neumáticos

En la disposición adicional tercera del RD 706/2017 donde se fijan las condiciones generales para la distribución al por menor de carburantes y combustibles a vehículos en instalaciones de venta al público, en su punto 3 se establece que:

“3. Aquellas instalaciones destinadas a la venta al público de gasolinas, gasóleos y lubricantes, que distribuyan tres o más productos diferentes de gasolinas y gasóleos de automoción, deberán disponer de los aparatos necesarios para el suministro de agua y aire, ubicados dentro del recinto de la instalación.

Las obligaciones que deben cumplirse en relación con este tipo de aparatos viene recogidas en el artículo 9 del Decreto 147/1998:

### **“Artículo 9**

1. (...).

2. El titular de la actividad de suministro de gasolinas y gasóleos de automoción en instalaciones de venta a los consumidores y usuarios, en relación a los aparatos medidores de la presión de neumáticos, está obligado a:

a) Mantener los aparatos medidores de la presión de neumáticos en correcto estado de conservación y funcionamiento, tanto en las estaciones de servicio como en las unidades de suministro que dispongan de los mismos, tal y como se encuentren contemplados en la aprobación de los modelos, sus correspondientes anexos y verificación periódica, conforme a las disposiciones sobre metrología que les sea de aplicación.

b) Vigilar la medición correcta de dichos aparatos, de modo que no presente defectos de medición que excedan de los límites máximos de tolerancia establecidos a este respecto en las disposiciones que sean de aplicación.

3. En el supuesto de que un aparato medidor de la presión de neumáticos esté averiado o efectúe mediciones de presión que exceda de los límites máximos de tolerancia establecidos en las disposiciones que sean de aplicación, se suspenderá la medición de presión con el mismo y deberá colocarse sobre el aparato afectado un cartel, de modo permanente, mientras dura la circunstancia, de forma perfectamente visible, legible, con la leyenda "Aire, fuera de servicio desde...", indicando el día y el mes.

4. Cuando el aparato medidor de la presión de neumáticos se accione mediante el pago, se exhibirá sobre dicho aparato, de modo permanente, de forma perfectamente visible y legible, en castellano, el precio, el tipo de monedas que admite y si efectúa el cambio de las mismas, las instrucciones necesarias para su uso y el tiempo de duración del servicio, en su caso.”

En relación a la obligación citada en el apartado 2 a) anterior, la Orden de 25 de abril de 1995 especifica el control metrológico de los manómetros, y establecen que han de pasar una revisión periódica anual (Art. 10) y una vez superada dicha revisión el órgano competente en efectuar dicha revisión adherirá una etiqueta adhesiva en señal de conformidad (art. 13). Dicha etiqueta viene descrita en el anexo III de la orden citada que se transcribe a continuación:

### **“ANEXO III**

#### **Etiquetas de verificación**

Al objeto de acreditar el cumplimiento de la verificación periódica y de la verificación después de reparación o modificación, a que se refiere esta Orden, los órganos competentes emitirán para cada manómetro verificado con resultados positivos, una etiqueta de verificación cuyas características, formato y contenido serán los siguientes:

Estarán constituidas por un material resistente a los agentes atmosféricos.

Serán del tipo adhesivo, al objeto de fijarlas de forma permanente y fácilmente visible en el instrumento o en algún elemento de la instalación que lo soporte.

Serán de naturaleza autodestructiva en su desprendimiento.



### Dispositivos para el suministro de agua

Como se vio en el punto anterior las instalaciones que distribuyan tres o más productos diferentes de gasolinas o gasóleos deberán disponer de los aparatos necesarios para el suministro de agua ubicados dentro del recinto de la instalación.

En este caso las obligaciones que deben cumplirse están recogidas en el artículo 10 del Decreto 147/1998:

#### **“Artículo 10**

1. (...).
2. El titular de la actividad de suministro de gasolinas y gasóleos de automoción en instalaciones de venta a los consumidores y usuarios está obligado a mantener el suministro de agua en correcto estado de conservación y funcionamiento, tanto en las estaciones de servicio como en las unidades de suministro que dispongan del mismo. En el caso de que el suministro de agua no pueda ser realizado por encontrarse averiado, deberá colocarse sobre el dispositivo afectado un cartel con la leyenda "Agua, fuera de servicio desde..." indicando el día y el mes."

### Factura o documento acreditativo del suministro del combustible

El Decreto 147/1998 en su artículos 12 establece los requisitos de las facturas o justificantes que acreditan el pago del suministro de combustible, dichos requisitos son exigibles en todas las de instalaciones de suministro:

#### **“Artículo 12**

1. El suministrador está obligado a extender y entregar factura o justificante acreditativo del suministro de combustible efectuado a favor del usuario que lo solicite expresamente.
2. En el documento acreditativo del suministro de combustible figurarán, al menos, los siguientes datos:
  - a) Nombre o denominación social, domicilio y número o código de identificación fiscal de la empresa prestadora del servicio.
  - b) Número de orden de la factura o del justificante acreditativo.
  - c) Tipo de combustible suministrado.
  - d) Cantidad de litros suministrados.
  - e) Precio por litro, IVA incluido.
  - f) Importe total del suministro efectuado.
  - g) Lugar y fecha de la emisión.
  - h) Firma o sello del prestador del servicio.
  - i) Matrícula del vehículo, siempre que lo requiera el usuario.
3. En el supuesto de que el suministro se efectúe en régimen de autoservicio, se expedirá y entregará el documento previsto en el apartado anterior, sin necesidad de que sea solicitado expresamente por el consumidor y usuario.
4. Asimismo el suministrador estará obligado a extender y entregar un justificante acreditativo de las cantidades entregadas a cuenta cuando tenga establecido el régimen de pago previo, y mediante una orden de desarrollo reglamentario se establecerán los requisitos y las condiciones de entrega de dicho justificante."

### Servicios de lavado de vehículos automóviles

No existe una obligación concreta de disponer de esta clase de servicios en las instalaciones de suministro de combustible, por lo que la primera pregunta del bloque será tratada a título informativo, sin embargo en aquellas instalaciones que ofrezcan este servicio, el mismo tendrá que cumplir todo lo contenido en el artículo 11 del Decreto 147/1998:

#### **“Artículo 11**

1. Las instalaciones de venta de gasolinas y gasóleos de automoción a los consumidores y usuarios que dispongan de servicio de lavado de vehículos automóviles, con independencia de la titularidad del mismo, deberán disponer de carteles anunciadores en el acceso al lugar donde se presta el servicio, de modo permanente, de forma perfectamente visible, legible y al menos en castellano, donde consten, al menos, las siguientes indicaciones:

- a) Instrucciones de funcionamiento en el caso de que se trate de un servicio de lavado mecánico.
- b) Tarifas de los servicios ofertados.
- c) Horario de prestación del servicio, en los casos en los cuales no coincida con el horario establecido en la instalación para el suministro de combustibles.

2. En el supuesto de que el servicio de lavado sea explotado por una persona física o jurídica distinta del titular de la instalación de venta de gasolinas y gasóleos de automoción, indicará los medios de pago, siempre que éstos no coincidan con aquellos que deben de figurar conforme a lo preceptuado en el presente Decreto.

3. En el supuesto de que el servicio de lavado de vehículos automóviles se encuentre averiado y no pueda prestarse el servicio correctamente, se suspenderá la actividad del mismo, y se colocará en el acceso al lugar donde se presta el servicio un cartel, mientras dure dicha circunstancia, de forma perfectamente visible y legible con la leyenda "Fuera de servicio desde...", indicando el día y el mes.

4. La inclusión en los carteles de información relativa a la exoneración total de responsabilidad en la prestación del servicio, no tendrá validez a tenor del artículo 10 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

5. La persona que efectúe el cobro del servicio de lavado está obligada a extender y entregar factura o justificante acreditativo del mismo, a favor del usuario que lo solicite expresamente.

6. En la factura o justificante acreditativo del servicio de lavado figurarán, al menos, los siguientes datos:

- a) Nombre o denominación social, domicilio y número o código de identificación fiscal de la persona física o jurídica prestadora del servicio.
- b) Número de orden de la factura o del justificante acreditativo.
- c) Tipo de servicio de lavado prestado.
- d) Importe total del servicio efectuado, IVA incluido.
- e) Lugar y fecha de la emisión.
- f) Firma o sello del prestador del servicio.
- g) Matrícula del vehículo, siempre que lo requiera el usuario.

7. En el supuesto de que el servicio de lavado se efectúe en régimen de autoservicio, se expedirá y entregará el documento previsto en el apartado anterior, sin necesidad de que sea solicitado expresamente por el consumidor y usuario.”

#### Venta de artículos en tienda

En muchas ocasiones, en las gasolineras existen tiendas de conveniencia donde se venden artículos diversos como alimentación, bebidas, prensa, artículos electrónicos, etc. Este comercio debe cumplir con los requisitos generales de cualquier otro comercio del mismo tipo de artículos, por lo tanto si se detectará cualquier irregularidad se deberá reflejar en el acta y actuar en consecuencia. A efectos estadísticos sólo se va a reflejar en la ficha técnica los ítem marcados de exhibición de precios y de entrega de justificante de compra que aparecen en la misma, lo que no implica que en el acta deba reflejarse cualquier irregularidad detectada, bien esté contemplada en la ficha o no.

#### Hojas de reclamaciones

Se comprobará las hojas de reclamaciones y el anuncio de las mismas conforme a lo establecido en el Decreto 1/2010:

**“Artículo 29 Ámbito de aplicación**

1. Las personas físicas o jurídicas, individuales o colectivas, profesionales o titulares de establecimientos públicos o privados, fijos o ambulantes, que produzcan, faciliten, suministren o expidan en régimen de derecho privado bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, comercializados o prestados directamente a los consumidores como destinatarios finales dentro del ámbito de consumo de la Comunidad de Madrid, tendrán a su disposición las hojas de reclamaciones reguladas en el presente capítulo.”

**“Artículo 32 Cartel informativo de empresarios o profesionales**

1. Todas las personas físicas o jurídicas que deban disponer de hojas de reclamaciones, deberán exhibir en el establecimiento o lugar donde proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, de modo permanente y perfectamente visible al público, un cartel en el que figure de forma legible la leyenda “Existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor”. Dicho cartel, que se ajustará al modelo oficial que se establezca por Orden del titular de la Consejería con competencia en materia de ordenación del consumo y defensa de los consumidores, será facilitado por la Administración competente para su emisión.”

**Cumplimentación de ficha técnica**

Para el desarrollo de las actuaciones se ha previsto dos modelos de ficha técnica, uno para la visita inicial y otro para la visita de comprobación.

En primera vuelta se confeccionarán las fichas técnicas (18/02GASOLIN) según las indicaciones establecidas en la hoja de instrucciones de cumplimentación, en la visita de comprobación se rellenará de modo que todo aquello que estuviera bien en la primera visita se contestará como NA y solo se contestará SI o NO si la primera vez la contestación supusiera una irregularidad con respecto a la normativa.

Se levantará acta de inspección cuando se detecte una o más infracciones a la normativa.

Es muy importante que en el acta de inspección lo incorrecto quede claramente identificado.

No deberá figurar ninguna casilla en blanco todas deberán estar marcadas.

En el caso de que se adjunte algún documento al acta de inspección deberá diligenciarse con las firmas del personal inspector y de la persona inspeccionada. Además, se hará constar en el acta esta circunstancia.

En el caso de realizar visita de comprobación se rellenará la ficha de comprobación (17/02 C-GASO) y sólo se rellenarán aquellos puntos que estuvieran incorrectos en la visita anterior, los aspectos correctos se cumplimentarán con NA en esta ficha de comprobación.

### **Solicitud de documentación**

Se otorgará un plazo de 15 días hábiles para el requerimiento de la documentación que se estime oportuna.

### **EVALUACIÓN Y REMISIÓN DE RESULTADOS**

Una vez finalizadas cada una de las visitas de inspección, los datos de las fichas técnicas serán introducidos en la aplicación de gestión de expedientes en sigsa.red, a la mayor brevedad posible para proceder a su posterior evaluación.

(19/02GASOLIN) FICHA DE CONTROL DE GASOLINERAS  
(18/02GASOLIN) y (17/02 C-GASO)

DOCUMENTACIÓN		SI	NO	NA
01	Dispone de cartel con el NDP del establecimiento	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
02	Dispone de documento acreditativo que autorice el ejercicio de la actividad	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DE LAS INSTALACIONES (D 147/1998)		SI	NO	NA
03	En las instalaciones exhiben información de: -Nombre o anagrama de la empresa suministradora de los combustibles (art. 3.1.a)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
04	-Nombre comercial de la instalación, en su caso (Art. 3.1.a).	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
05	-Los medios de pago admitidos, en su caso (Art. 3.1.b)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
06	-Las leyendas o pictogramas siguientes (Art. 3.1.c): -“Prohibido fumar o encender fuego”	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
07	-“Prohibido repostar con luces encendidas o con el motor en marcha”	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
08	-“Existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor”	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
09	-“Existen equipos o útiles de medida reglamentaria para la comprobación del suministro a disposición del consumidor”	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
10	- El horario de la actividad de suministro de combustible con la determinación del horario de apertura y cierre de las instalaciones, en su caso (Art. 3.1.d)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
11	- La ubicación y distancia de la instalación de venta más próxima. (Art. 3.1.e)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
12	- Se exhibe un cartel informando sobre el PVP del litro de los distintos tipos de combustible que se expenden (Art. 3,2)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	- Las dimensiones de dicho cartel son como mínimo de 80x60 cm (Art. 3.2)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
14	- La altura a la que está situado el cartel es superior a 1,5 metros (Art. 3.2)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
15	- Si se exigiese el pago previo o por el importe exacto (entre las 22:00 y las 7:00 como máximo) se informa, expresando el horario de aplicación, mediante un cartel. En castellano y en un lugar próximo al surtidor. (Art. 3.3).	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

<b>INFORMACIÓN EN LOS APARATOS SURTIDORES (D 147/1998)</b>		<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>NA</b>
16	Si el suministro de combustible ha de realizarlo la persona usuaria directamente, se indica esta circunstancia mediante un cartel en castellano fijado o adherido a cada aparato surtidor. (Art. 5.1)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	Se indican además las instrucciones necesarias para el suministro. (Art. 5.1)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
18	Si el suministro puede realizarse a ambos lados del aparato surtidor lo anterior se exhibe en ambos lados (Art. 5.1).	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
19	En caso de autoservicio existen guante o dispositivos suministradores de papel de un solo uso para evitar el contacto directo de las personas usuarias con los medios de distribución. (Art. 5.2)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
20	Se dispone de recipientes de recogida para los guantes o el papel desechado. (Art. 5.2)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
21	Figura en cada aparato surtidor el nuevo etiquetado de los combustibles que suministra de modo diferenciado y a ambos lados del mismo si el suministro se realiza por ambos lados. (Directiva 2014/94 y Norma UNE-EN 16942:2016)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
22	Figura en cada boquerel el nuevo etiquetado de los combustibles que se suministra (Directiva 2014/94 y Norma UNE-EN 16942:2016)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
23	Figura unido o adherido sobre cada aparato surtidor carteles en los que se informa sobre el nombre y octanaje de cada combustible que suministra de modo diferenciado y a ambos lados del mismo si el suministro se realiza por ambos lados. (Art. 8.2)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
24	Si algún aparato surtidor no suministra un combustible por estar averiado o carecer de existencia se ha colocado un cartel sobre el mismo con la leyenda "Fuera de servicio desde ..." indicando el día, el mes y el tipo de combustible afectado (Art. 8.3 y 8.4)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	Si algún aparato surtidor no suministra ningún tipo de combustible por estar averiado o carecer de existencia todos ellos se ha colocado un cartel sobre el mismo con la leyenda "Fuera de servicio desde ..." indicando el día y el mes (Art. 8.3 y 8.4)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
26	Si algún aparato surtidor no suministra ningún tipo de combustible por estar averiado o carecer de existencia todos ellos se ha colocado un cartel sobre el mismo con la leyenda "Fuera de servicio desde ..." indicando el día y el mes (Art. 8.3 y 8.4)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

<b>CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES</b>		<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>NA</b>
27	Dispone de varilla u otro dispositivo de medición calibrados en perfecto estado (Art. 16.1 D 147/1998)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
28	Dispone de dispositivo de extracción de líquidos, de bombín de achique o similar en perfecto estado (Art. 16.1 D 147/1998)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
29	Dispone de pasta busca aguas o similar en perfecto estado (Art. 16.1 D 147/1998)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
30	Dispone de recipiente de medida de 10 litros de capacidad, certificado y calibrado oficialmente (Art. 16.3 D 147/1998)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
31	Al realizar la comprobación de la cantidad de agua en los depósitos de combustibles la medida en la varilla graduada es igual o inferior que 0,5 cm.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
32	En caso de que la medida anterior sea superada, se procede a vaciar el contenido de agua hasta que la medida no supere los 0,5 cm.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
33	Los surtidores exhiben la etiqueta de verificación periódica (Art. 2 Anexo III RD 244/2016)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

<b>APARATOS MEDIDORES DE PRESIÓN DE NEUMÁTICOS (D 147/1998)</b>		<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>NA</b>
34	Dispone de aparato medidor de la presión de neumáticos (RD 706/2017)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
35	El aparato medidor exhibe la etiqueta de verificación periódica (Art. 13 Orden de 25 de abril de 1995).	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
36	El aparato medidor se acciona mediante pago	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
37	Si el aparato se acciona mediante pago, se exhibe sobre el mismo (Art. 9.4): -El precio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
38	-El tipo de monedas que admite y si efectúa cambio de las mismas	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
39	-Las instrucciones necesarias para su uso	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
40	-El tiempo de duración del servicio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
41	En el caso de que el aparato se encuentre fuera de servicio por estar averiado tiene colocado un cartel con la leyenda "Aire, fuera de servicio desde ...", indicando el día y el mes. (Art. 9.3)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

<b>DISPOSITIVOS PARA EL SUMINISTRO DE AGUA (D 147/1998)</b>		<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>NA</b>
42	Dispone de dispositivo para el suministro de agua (RD 706/2017)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
43	En el caso de que el suministro de agua no pueda ser realizado por encontrarse averiado, el dispositivo tiene colocado un cartel con la leyenda "Agua, fuera de servicio desde ...", indicando el día y el mes. (Art. 10.2)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

<b>FACTURAS O JUSTIFICANTE ACREDITATIVO DEL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE (D 147/1998)</b>		<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>NA</b>
44	El suministrador extiende y entrega factura o justificante acreditativo del suministro de combustible (Art. 12.1)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
45	En el documento acreditativo anterior figuran los siguientes datos: -Nombre o denominación social del suministrador. (Art. 12.2.a)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
46	-Domicilio. (Art. 12.2.a)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
47	-Número o código de identificación fiscal de la empresa prestadora del servicio. (Art. 12.2.a)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
48	-Número de orden de la factura o del justificante acreditativo. (Art. 12.2.b).	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
49	-Tipo de combustible suministrado. (Art. 12.2.c)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
50	-Cantidad de litros suministrados. (Art. 12.2.d)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
51	-Precio por litro, IVA incluido. (Art. 12.2.e)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
52	-Importe total del suministro efectuado. (Art. 12.2.f)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
53	-Lugar y fecha de la emisión. (Art. 12.2.g)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
54	-Firma o sello del prestador del servicio (Art. 12.2.h)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
55	-Matrícula del vehículo, siempre que lo requiera el usuario. (Art 12.2 i)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

<b>SERVICIOS DE LAVADO (D 147/1998)</b>		<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>NA</b>
56	Las instalaciones disponen de servicio de lavado de vehículos automóviles.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
57	Tienen en el lugar de acceso al lavado carteles anunciadores (Art. 11.1)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
58	En el cartel anunciador consta en castellano: -Las instrucciones de funcionamiento si se trata de un servicio de lavado mecánico. (Art. 11.1.a).	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
59	-Las tarifas de los servicios ofertados (Art. 11.1.b)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
60	-El horario de prestación de servicio, cuando no coincida con el horario de la instalación de suministro de combustible. (Art. 11.1.c).	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
61	Si el servicio de lavado es explotado por persona física o jurídica distinta del titular de la instalación de venta de combustible, indica los medios de pago admitidos siempre que estos no coincidan con los admitidos para la instalación. (Art. 11.2)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
62	Si el servicio de lavado se encuentra averiado exhiben mediante un cartel donde se presta el servicio la leyenda "Fuera de servicio desde ...", indicando el día y el mes (Art. 11.3)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

	SI	NO	NA
63 Se comprueba la inexistencia de carteles o cláusulas de información relativa a la exoneración total de responsabilidad en la prestación del servicio. (Art. 11.4)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
64 Se extiende y entrega factura o justificante acreditativo del cobro del servicio de lavado a favor del usuario (Art. 11.5)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
65 En el documento acreditativo anterior figuran los siguientes datos: -Nombre o denominación social del prestador del servicio. (Art. 11.6.a)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
66 -Domicilio. (Art. 11.6.a)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
67 -Número o código de identificación fiscal de la persona prestadora del servicio. (Art. 11.6.a)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
68 -Número de orden de la factura o del justificante acreditativo. (Art. 11.6.b).	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
69 -Tipo de servicio de lavado prestado. (Art. 11.6.c)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
70 -Importe total del servicio efectuado, IVA incluido. (Art. 11.6.d)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
71 -Lugar y fecha de la emisión. (Art. 11.6.e)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
72 -Firma o sello de la persona prestadora del servicio (Art. 11.6.f)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
73 -Matrícula del vehículo, siempre que lo requiera la persona usuaria. (Art. 11.6.g)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

<b>VENTA DE ARTICULOS EN TIENDA</b>	SI	NO	NA
74 Existe tienda en la gasolinera	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
75 Expone de forma visible el PVP de los artículos en el interior de la tienda	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
76 Expone el precio por unidad de medida en aquellos productos que deban llevarlo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
77 Se entrega factura o recibo acreditativo del pago efectuado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
78 Consta en los documentos anteriores:			
-la identidad personal o social y fiscal de la persona proveedora	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
79 -la dirección de la persona proveedora	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
80 -la cantidad abonada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
81 -el concepto	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
82 -la fecha	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
83 Ausencia de cláusulas abusivas en este documento.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

HOJAS DE RECLAMACIONES		SI	NO	NA
84	Tienen a disposición las hojas de reclamaciones (Art. 29.1 D 1/2010)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
85	Anuncia mediante cartel ajustado al modelo oficial la existencia de las hojas de reclamaciones de modo permanente y perfectamente visible al público.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
86	Dispone en las instalaciones de un "libro de inspecciones" (Art. 14.1)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

RESULTADO DE LA INSPECCIÓN		SI	NO	NA
87	Se han detectado irregularidades en materia de consumo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
88	Se ha producido obstrucción a negativa a la inspección	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

### INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN DE LA FICHA

**01-12** Marcar **SI** o **NO** según corresponda.

**13-14** Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** cuando la respuesta **12** sea **NO**.

**15** Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** cuando no se exija el pago previo o por importe exacto.

**16-20** Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** cuando no se realice el suministro en régimen de autoservicio.

**21-31** Marcar **SI** o **NO** según corresponda.

**32** Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** cuando **31** sea **SI**.

**33** Marcar **SI** o **NO** según corresponda.

**34** Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** cuando no se deba disponer del citado aparato.

**35-36** Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** cuando la respuesta **34** sea **NO** o **NA**.

**37-40** Marcar **SI** o **NO** según corresponda únicamente si la respuesta **36** es **SI** en caso contrario marcar **NA**.

**41** Marcar **SI** o **NO** o **NA** según corresponda.

**42** Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** cuando no se deba disponer del citado aparato.

**43** Marcar **SI** o **NO** según corresponda únicamente si la respuesta **42** es **SI** en caso contrario marcar **NA**.

**44** Marcar **SI** o **NO** según corresponda.

**45-55** Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** cuando la respuesta **44** sea **NO**.

**56** Marcar **SI** o **NO** según corresponda. (Esta pregunta es informativa)

**57** Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** cuando la respuesta **56** sea **NO**.

**58-60** Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** cuando la respuesta **57** sea **NO** o **NA**.

**61-64** Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** cuando la respuesta **56** sea **NO**.

**65-73** Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** cuando la respuesta **64** sea **NO** o **NA**.

**74** Marcar **SI** o **NO** según corresponda. (Esta pregunta es informativa)

**75-77** Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** cuando la respuesta **74** sea **NO**.

**78-83** Marcar **SI** o **NO** según corresponda. Marcar **NA** cuando la respuesta **77** sea **NO** o **NA**.

**84-88** Marcar **SI** o **NO** según corresponda.